

ARTICULO 27. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas Herrera Anzoátegui—El Ministro de Obras Públicas, Darío Botero Isaza.

LEY 86 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

sobre propiedad intelectual.

El Congreso de Colombia

decreta:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1° Las producciones del talento o del ingenio constituyen una propiedad que se rige por la presente ley y, en cuanto no fuere incompatible con ella, por el derecho común.

ARTICULO 2° El derecho de propiedad intelectual recae sobre las obras científicas, literarias y artísticas.

En la expresión, **obras científicas, literarias y artísticas**, se comprenden los libros, folletos y escritos de toda clase, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras teatrales en todos sus géneros: dramáticas, lírico-dramáticas, coreográficas, pantomímicas; las composiciones musicales, con o sin palabras; las producciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos; las obras cinematográficas; las decoraciones escenográficas; las obras de dibujos, pinturas, fotografías, litografías, grabados, escultura, arquitectura; las cartas y esferas geográficas o astronómicas; los impresos, planos, croquis y trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia o arte; y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad; y sólo son materia de privilegio temporal con arreglo al artículo 120, ordinal 18, de la Constitución.

ARTICULO 3° Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

a) El autor de la obra. Se tendrá como autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella;

b) Sus causahabientes singulares o universales, y

c) El que con permiso del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, refunde, extracta, compendia o parodia una obra del dominio privado. En este caso el que hizo el trabajo tiene sobre su adaptación, transporte, modificación, refundición, extracto, compendio o parodia el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

El que tomando una obra intelectual del dominio público la adapta, transporta, modifica, refunde, compendia, parodia o extracta de cualquier manera su sustancia, es dueño exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen, refundan, compendien o parodien la misma obra.

ARTICULO 4° La colección de coplas y cantos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector o sus agentes y obedece a un plan literario especial.

ARTICULO 5° En las obras anónimas o seudónimas, se tendrá por propietario al editor, quien ejercerá todos los derechos y estará sujeto a todas las obligaciones del autor, hasta que éste los recabe para sí probando su identidad de tal.

Los autores que empleen seudónimos podrán inscribirlos en el registro nacional de propiedad intelectual y adquirir por este medio la propiedad de ellos.

ARTICULO 6° La propiedad intelectual comprende, para sus titulares, la facultad exclusiva:

a) De disponer de ella a título gratuito u oneroso, bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte, y

b) De aprovecharla con o sin fines de lucro por medio de la imprenta, litografía, grabado, copia, molde, vaciado, fotografía, película cinematográfica, disco de gramófono, rollo para instrumento mecánico, ejecución, conferencia, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión radiotelefónica o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión.

CAPITULO II

De la publicación, adaptación, transporte y modificación.

ARTICULO 7° Toda persona puede publicar, adaptar, transportar, extractar, compendiar, representar, ejecutar, exhibir y parodiar libremente las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones sin la conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

ARTICULO 8° Los propietarios, por sucesión u otro título, de una obra póstuma, podrán publicarla separadamente o en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado. Pero no podrán publicarla, so pena de perder todo derecho de exclusividad, agregada a otra u otras que hayan caído ya en el dominio público.

Se consideran obras póstumas, para todos los efectos legales, no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte; y también las impresas que el autor, a su fallecimiento, deja refundidas o aumentadas o corregidas de tal manera que pueden reputarse obras nuevas.

ARTICULO 9° El autor que legue un manuscrito propio, o que estuviere en el goce de la propiedad intelectual de una obra impresa, podrá aplazar por testamento la publicación o prohibir la reproducción durante un lapso hasta de ochenta años.

ARTICULO 10. Fuera del caso contemplado en el artículo anterior, los causahabientes del autor no podrán oponerse a que un tercero reédite las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los causahabientes a que un tercero traduzca las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

Si entre el tercero editor y los causahabientes no hubiere acuerdo respecto a las condiciones de impresión o traducción, o de la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas judicialmente, previo dictamen pericial.

ARTICULO 11. Con las salvedades de los artículos precedentes, nadie puede publicar, adaptar, transportar, modificar, extractar, compendiar, representar, ejecutar, exhibir ni parodiar, en todo ni en parte, una obra científica, literaria o artística, sin permiso del autor o de sus causahabientes.

Esta prohibición comprende las obras no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

ARTICULO 12. Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar la adaptación y la presentación pública de sus obras por la cinematografía.

Sin perjuicio de los derechos de propiedad de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra científica o literaria, será protegida como obra original.

ARTICULO 13. Los autores de obras literarias o musicales y sus causahabientes, tienen el derecho exclusivo de autorizar:

a) La adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente, y

b) La ejecución pública de las mismas obras, por medio de dichos instrumentos.

ARTICULO 14. Son actos particularmente ilícitos:

1.—Las reproducciones indirectas, no autorizadas, de una obra científica, literaria o artística, y que no representen el carácter de obra original;

2.—La reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o de comentarios a pretexto de crítica científica, literaria o artística, de ampliación o de complemento de la obra original.

ARTICULO 15. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman. En ningún caso la transcripción puede exceder de mil palabras de obras científicas o literarias o cuatro compases de las musicales.

En esta disposición quedan comprendidas las obras docentes, las destinadas a la crestomatia, las antologías y otras semejantes.

Quando la inclusión de obras ajenas sea la parte principal de la nueva obra, podrán los Tribunales fijar equitativamente y en juicio sumario, la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de las obras incluidas.

ARTICULO 16. La reproducción de fragmentos literarios y artísticos en las publicaciones destinadas a enseñar o en las recopilaciones de "trozos escogidos", es lícita, dentro de los términos señalados en el inciso primero del artículo anterior; pero no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente por cualquiera.

CAPITULO III

Disposiciones especiales a ciertas obras.

§ 1º—Documentos oficiales, trabajos forenses y discursos.

ARTICULO 17. Es permitido a todos reproducir las leyes constitucionales y comunes, decretos, ordenanzas departamentales, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar los códigos y colecciones legislativas con notas y comentarios, siendo cada autor dueño de su propio trabajo.

ARTICULO 18. Los manuscritos que se conserven en archivos y bibliotecas públicos, no podrán ser copiados ni editados sin el competente permiso.

El Gobierno lo concederá al primero que lo solicite, señalándole para la publicación un término que no exceda de dos años y concediéndole los beneficios de ella como editor exclusivo por el término de diez a veinticinco años, según el caso, como estímulo al trabajo de publicar manuscritos antiguos o curiosos.

ARTICULO 19. Las partes son propietarias de los escritos presentados a su nombre en cualquier negocio civil, penal o administrativo, siempre que hayan pagado su importe; pero no podrán publicarlos sin permiso del funcionario que conoce o conoció del negocio, el cual lo concederá o negará prudencialmente, atendiendo a la honra y tranquilidad de las familias o personas interesadas en el asunto, y sin ulterior recurso.

Los abogados que hayan autorizado los escritos podrán coleccionarlos con permiso de la parte y del Juez o Tribunal respectivos.

ARTICULO 20. Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en reuniones públicas de cualquier naturaleza, siempre que no se trató de lectura o recitación de obras cuya propiedad haya sido previa y expresamente reservada.

Es entendido que los discursos de un autor no pueden publicarse en colección separada sin permiso del mismo.

§ 2º—Revistas y periódicos.

ARTICULO 21. Las obras científicas, literarias o artísticas, cualquiera que sea su materia, publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas.

Con la excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de actualidad publicado en revistas o periódicos puede ser reproducido, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo en todo caso citarse la fuente de donde aquél se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa no gozan de la protección de esta Ley.

ARTICULO 22. Cuando el título de una obra no fuere genérico, sino individual y característico, como sucede especialmente con los nombres de las revistas y periódicos, no podrá, sin el competente permiso del autor, ser adoptado para otra obra análoga, de modo que ambas puedan equivocarse por el público, o considerarse la segunda como reaparición de la primera, lo cual constituye un caso de defraudación.

§ 3º—Cartas misivas.

ARTICULO 23. Las cartas misivas son propiedad de la persona a quien se envían, pero no para el efecto de publicarlas. Este derecho sólo pertenece al autor de la correspondencia, salvo el caso en que una carta deba obrar como prueba en un negocio judicial o administrativo, y que su publicación sea autorizada por el respectivo funcionario.

ARTICULO 24. Las cartas de personas que han muerto, no podrán publicarse dentro de los ochenta años siguientes a su fallecimiento, sin el permiso expreso del cónyuge superviviente e hijos o descendientes legítimos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre del autor de la correspondencia.

Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes legítimos de los hijos, la publicación es libre.

§ 4º—Obras pictóricas y plásticas.

ARTICULO 25. Toda persona tiene derecho a impedir que su busto o retrato se exhiba o ponga en el comercio sin el

consentimiento expreso de la misma persona, o, habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo indemnizando todo perjuicio.

ARTICULO 26. La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

ARTICULO 27. Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas misivas, o para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.

§ 5º—Obras en colaboración.

ARTICULO 28. El autor o director de una compilación es propietario de ella, y no tiene, respecto de sus colaboradores, sino las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato, en el cual pueden estipularse libremente diversas condiciones.

El colaborador que no se haya reservado por estipulación expresa algún derecho de copropiedad, sólo podrá reclamar el precio convenido, y, el director de la compilación a que da su nombre, será considerado como autor ante la ley.

ARTICULO 29. Para que haya colaboración no basta que la obra sea trabajo de varios colaboradores; es preciso, además, que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. Así, por ejemplo, en las composiciones musicales con palabras, la letra puede separarse de la música y por eso se consideran como dos obras distintas.

En este caso, el autor de la letra es dueño exclusivo de la obra literaria, y podrá venderla o imprimirla separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto, y el compositor podrá hacer lo mismo con su obra musical, con independencia del autor de la letra o libreto.

Pero ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra común.

ARTICULO 30. Salvo convenio especial, en una obra cinematográfica tienen derechos iguales el autor del argumento y el productor de la película.

Si la obra cinematográfica es musical y en ella ha colaborado un compositor, éste, el autor del argumento y el productor de la película tienen derechos iguales, salvo también lo que se haya estipulado en contrario.

ARTICULO 31. A menos de haberse estipulado expresamente otra cosa, el productor de la película cinematográfica puede proyectarla aun sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surjan de la colaboración.

El autor del argumento, por su parte, tiene derecho de publicarlo separadamente y de sacar de él una obra literaria o artística de otra especie.

El compositor, a su vez, puede publicar y ejecutar separadamente la música.

ARTICULO 32. El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento o el del autor de la obra original de la cual se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador, y el de los intérpretes principales.

§ 6º—Obras teatrales y musicales.

ARTICULO 33. Ninguna producción musical, tragedia, drama, comedia o cualquiera otra producción, sea cual fuese su denominación, podrá ser ejecutada o representada en público, si no es:

a) Con el título y en la forma confeccionada por su autor, y

b) Previo permiso de éste, o de su representante, o de sus causahabientes.

ARTICULO 34. La disposición del artículo anterior se extiende a las obras teatrales y musicales extranjeras, aun a las originarias de países en los cuales no se habla la lengua castellana, siempre que consagren en su legislación el principio de la reciprocidad en materia de propiedad intelectual.

ARTICULO 35. Se entiende por representación o ejecución pública de una obra, para los efectos de esta ley, toda aquella que se efectúe fuera de un domicilio privado, y aun dentro de éste si la representación o ejecución es proyectada o propalada al exterior.

La representación o ejecución de una obra teatral o musical por procedimientos mecánicos de reproducción, tales como la transmisión radiotelefónica y televisión, se consideran públicas.

ARTICULO 36. Cuando una obra teatral o musical haya sido hecha por varios autores en colaboración, para su representación o ejecución en público bastará el permiso de

cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones personales correspondientes.

ARTICULO 37. Publicada o expuesta a la venta una obra teatral o musical, se entiende que el autor autoriza su representación o ejecución bajo las condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

ARTICULO 38. Todo propietario o empresario de cualquier teatro, lugar de espectáculos, sala de concierto, o festivales, o estación radioemisora o de televisión, en donde se representen o ejecuten obras teatrales o musicales de autores nacionales o extranjeros, están obligados a pagar a sus autores, o representantes, o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

ARTICULO 39. Llámase "derechos de autor" la remuneración que debe pagarse al autor de una producción literaria, teatral o musical por su representación o ejecución pública.

Tal derecho será fijado por los autores, sus representantes o causahabientes, y sus aranceles deberán ser puestos por ellos en conocimiento de todo propietario o empresario de teatros, lugares de espectáculos, salas de concierto o festivales, estaciones radioemisora o de televisión, locales públicos y, en general, de toda persona afecta al pago del derecho, según esta ley.

La forma de pagar los "derechos de autor" será fijada por el Gobierno, en el respectivo Decreto reglamentario, y su percepción, en el caso de este artículo, estará a cargo de la entidad pública o particular que señale el mismo Gobierno, para que ella haga la distribución entre los autores correspondientes, previos los descuentos necesarios para atender a los gastos que origine la administración.

ARTICULO 40. La persona que tenga a su cargo la dirección del local, de la radio, de la orquesta, o de la representación o ejecución de obras teatrales o musicales, está obligada:

1. A exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras, y

2. A anotar en planillas diarias, por riguroso orden, el título de cada obra teatral o musical representada, o ejecutada y el nombre del autor o compositor de ellas.

Del programa entregará una copia auténtica a los autores de las obras, o a sus representantes legales o convencionales, si lo solicitan.

Las planillas serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados cuando las pidan para su examen.

ARTICULO 41. Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de los derechos de autores, serán consideradas como mandatarias de sus asociados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a las mismas, salvo expresa disposición en contrario.

ARTICULO 42. Toda obra representada o ejecutada en público puede ser retransmitida, por medio de la radiotelefonía o de la televisión, si lo consiente el empresario organizador del espectáculo.

ARTICULO 43. El intérprete de una obra teatral, musical o literaria tiene los siguientes derechos:

1.—Puede exigir una remuneración por su interpretación a quien la retransmita por medio de la radiotelefonía o de la televisión, o la imprima sobre disco, película, cinta o cualquier elemento apto para la reproducción sonora o visual. Si no hubo acuerdo previo o no se puede llegar a un arreglo ulterior, la remuneración será fijada por el Juez, previo juicio sumario.

2.—Puede oponerse a la divulgación de su interpretación, siempre que de la reproducción de la misma se siga un grave e injusto perjuicio para sus intereses artísticos. Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición incumbe al director del coro o de la orquesta.

§ 7.—De las obras extranjeras.

ARTICULO 44. Las disposiciones de la presente ley, salvo las de los artículos 76 a 80, son aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros de lengua castellana, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

En el caso de este artículo, para asegurar en Colombia la protección de una obra extranjera, basta acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para resguardar la propiedad intelectual por las leyes del país en donde se haya hecho la publicación.

ARTICULO 45. Los traductores de obras, acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad intelectual garantizado, son dueños de su propia versión, pero no podrán oponerse a que de ella se publiquen

traducciones distintas, cada una de las cuales constituirá propiedad a favor del que la ejecuta.

ARTICULO 46. En caso de controversia ante los Tribunales sobre si una nueva traducción es reproducción simulada de la anterior, con ligeras variaciones y sin el esfuerzo intelectual de donde emana el derecho, a la decisión judicial deberá preceder dictamen pericial.

ARTICULO 47. Los autores extranjeros o sus causahabientes gozarán en Colombia de la protección acordada por esta ley, durante un periodo de tiempo no mayor del plazo de protección determinado por el país en donde hubiere sido publicada la obra. Si las leyes de tal país acuerdan un término mayor, se estará a los plazos fijados por esta ley.

CAPITULO IV

De la enajenación de la propiedad intelectual.

ARTICULO 48. El autor o sus causahabientes pueden enajenar total o parcialmente su derecho de propiedad intelectual.

ARTICULO 49. Los autores, al transferir el pleno ejercicio de su derecho de propiedad intelectual, no conceden sino la facultad de goce y la de reproducción.

En consecuencia, conservan sobre la obra un derecho inalienable de control, que les permite:

a) Exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones;

b) Pedir la mención de sus nombres o seudónimos como autores, y

c) Oponerse a toda reproducción o exhibición pública de la obra, alterada, mutilada o modificada.

ARTICULO 50. Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes análogas, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual pertenece al autor o a sus causahabientes universales.

ARTICULO 51. La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, sólo da derecho al adquirente para ejecutar la obra tenida en cuenta, sin que pueda enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras.

Estos derechos corresponden al autor o a sus herederos, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 52. Todo acto de enajenación de una obra científica, literaria o musical, sea total o parcial, deberá hacerse constar en instrumento público que se inscribirá en el registro nacional de propiedad intelectual.

Sin estas formalidades el adquirente no podrá hacer valer su derecho.

CAPITULO V

De los contratos de representación y edición.

§ 1.—Representación.

ARTICULO 53. La representación de que trata este parágrafo es un contrato en que el autor de una obra teatral o musical o sus causahabientes confían su representación pública a otra persona o a una empresa, que se hace cargo de ella.

A falta de estipulación en contrario, la representación se sujeta a las reglas consignadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 54. El autor o sus causahabientes deben entregar la obra al tercero o al empresario, para que la examine y manifieste, dentro de treinta días, si es o no aceptada para su representación pública.

Tratándose de una obra inédita, el tercero o empresario que la recibió es responsable de la destrucción total o parcial del original, como de los perjuicios que sufren el autor o sus causahabientes, si por culpa de tales tercero o empresario la obra fuere representada o reproducida sin permiso de su dueño, o dueños, o se perdiere.

ARTICULO 55. Una obra que se acepta debe ser representada dentro del año siguiente, contado desde la fecha de entrega de ella por el autor o sus causahabientes al tercero o empresario, so pena de pagar éstos a aquéllos, como indemnización, lo que el autor de una obra análoga haya recibido en ese mismo año o hubiese podido recibir por veinte representaciones.

ARTICULO 56. La obra aceptada por una persona o empresa para su representación, debe ser representada en la forma convenida, y no por otra empresa, sin previo y expreso permiso del autor o de sus causahabientes.

Si la obra es inédita, sólo se pueden sacar las copias absolutamente necesarias para su representación, siendo prohibido vender tales copias, adquirir las o divulgarlas de cualquier modo, sin autorización del dueño de la obra.

El dueño de la obra inédita aceptada no puede, por su parte, hacerla representar por un tercero, mientras la persona o empresa que la acepta primero no la haya representado.

§ 2.—Edición.

ARTICULO 57. Por el contrato de edición el titular del derecho de propiedad de una obra intelectual y un editor

se obligan recíprocamente, el uno a entregar tal obra y el otro a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se regula por las reglas consignadas en los artículos siguientes, modificables por las partes en cuanto no fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 58. Por su naturaleza el contrato de edición es oneroso, y se lo tendrá por tal hasta que se demuestre otra cosa.

ARTICULO 59. En el contrato deberá hacerse constar:

- 1.—Si la obra es inédita o no;
- 2.—La forma o sistema de reproducción o publicación que se conviene;
- 3.—El número de ediciones y el número de ejemplares de cada una de las ediciones;
- 4.—El tiempo dentro del cual el autor o sus causahabientes deben entregar la obra al editor y el plazo que éste tiene para publicarla y ponerla en circulación;
- 5.—La remuneración pecuniaria del autor o sus causahabientes.

6.—El término de duración del contrato de edición.

A falta de estipulación expresa sobre las materias determinadas en los ordinales 3º y 5º de este artículo, se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

ARTICULO 60. Si no se ha señalado plazo en el contrato para la entrega de la obra por el autor o sus causahabientes, o para su publicación por el editor, lo señalará el Juez a su prudente arbitrio, después de oír a las partes en juicio sumario.

ARTICULO 61. Si al cumplirse el plazo estipulado para la duración del contrato, el editor no ha vendido todos los ejemplares de la obra, podrá seguir vendiendo aquellos ejemplares, en las mismas condiciones fijadas por el contrato fenecido.

Pero el autor o sus causahabientes pueden comprar al editor tales ejemplares, a precio de costo y un aumento hasta del diez por ciento.

ARTICULO 62. Una vez agotadas las ediciones determinadas en el contrato, éste terminará, aun cuando el plazo estipulado para su duración no expire todavía.

ARTICULO 63. El autor o sus causahabientes pueden transferir al editor la propiedad intelectual de la obra, pero si esto no consta expresamente en el contrato de edición, se entenderá que aquéllos se reservaron la propiedad de la obra.

En todo caso el autor queda con los derechos que le reconoce el artículo 49 de la presente Ley.

Los derechos del editor se contraen a la impresión, difusión y venta de la obra, cuyo texto no puede alterar, so pena de incurrir en las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTICULO 64. Perdida o destruida una obra inédita, total o parcialmente, se estará a lo siguiente:

- a) Si la obra se pierde o destruye en poder del autor o de sus causahabientes y por negligencia de ellos, pagarán al editor la suma que le hubiere correspondido en caso de edición;
- b) Perdida o destruida la obra en poder del editor y por culpa suya, indemnizará al autor o a sus causahabientes todo perjuicio sufrido y les pagará la suma que les hubiere correspondido como regalía en caso de edición.

CAPITULO VI

Del registro nacional de propiedad intelectual.

§ 1.—Oficina de Registro.

ARTICULO 65. Habrá en la capital de la República una Oficina de Registro Nacional de Propiedad Intelectual, separada del Ministerio de la Educación Nacional, pero que estará bajo la superintendencia de éste.

Dicha Oficina será servida por un Director, llamado Registrador Nacional de Propiedad Intelectual, y por el personal subalterno que fija la ley respectiva.

Para ser Registrador Nacional de Propiedad Intelectual se necesitan las mismas condiciones requeridas por las leyes vigentes para obtener el empleo de Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.

ARTICULO 66. El Registrador Nacional de Propiedad Intelectual será nombrado por el Presidente de la República, para un período de cinco años, contable desde la misma fecha en que comienza el período de los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados.

El Registrador Nacional de Propiedad Intelectual tendrá un suplente nombrado de la misma manera que el principal y para igual período.

El suplente reemplazará al principal en las faltas accidentales, en las temporales y también en las absolutas, mientras no se posesione el que debe reemplazarlo.

ARTICULO 67. Hasta que se establezca la Oficina de Registro Nacional de Propiedad Intelectual, las funciones de Director de tal registro serán desempeñadas por el Director de la Biblioteca Nacional; y, en consecuencia, este emplea-

do se hará cargo, provisionalmente, de los libros de registro y demás efectos existentes en el Ministerio de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 32 de 1886.

§ 2.—Libros que debe llevar el Registrador.

ARTICULO 68. El Registrador Nacional de Propiedad Intelectual llevará separadamente los libros que siguen: uno general de entradas; uno de obras científicas, literarias y artísticas; uno de obras musicales, coreográficas y pantomímicas; uno de películas cinematográficas; uno de pinturas, dibujos, fotografías y diseños; uno de arte aplicado a la industria y modelos; uno de editores, impresores y periódicos; uno de traducciones; uno de representación de autores; uno de obras inéditas y de seudónimos; y uno de actos de enajenación y de contratos vinculados con el derecho de la propiedad intelectual.

A cada uno de estos libros corresponderá otro, será el índice del respectivo libro.

ARTICULO 69. Los libros principales de registro y los índices serán empastados, y contendrán las hojas que se calculen necesarias para las operaciones a que se les destina en el período de su vigencia.

Los libros principales de registro deberán, además, estar foliados y serán rubricados en cada página por el Ministro de Educación Nacional, quien al principio de cada libro expresará, bajo su firma entera, el objeto a que se destina el libro, y el número de las fojas de que se compone.

ARTICULO 70. El período de duración o servicio de los libros que debe llevar el Registrador es de dos años, pero el Gobierno podrá ampliar o reducir este período de dos años, si lo considera preciso.

ARTICULO 71. Los libros de registro se cierran por medio de una diligencia suscrita por el Ministro de Educación Nacional, y expresiva del número de inscripciones contenidas en cada volumen.

ARTICULO 72. A los libros de registro nacional de propiedad intelectual son aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza y objeto, las disposiciones de los artículos 2642, 2644, 2645 y 2651 del Código Civil y de las leyes que los han adicionado o reformado.

§ 3.—Obras y actos sujetos al registro.

ARTICULO 73. Están sujetos al registro o inscripción, las obras, actos y documentos siguientes:

- 1.—Todas las obras científicas, literarias y artísticas de dominio privado, según la presente ley;
- 2.—Todo acto de enajenación y todo contrato de traducción, edición y participación, como cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad intelectual, siempre que se hayan publicado las obras a que se refieren.

§ 4.—Módo de hacer el registro.

ARTICULO 74. Para llevar a efecto la inscripción de una obra, el interesado comienza por dirigir al Registrador Nacional de Propiedad Intelectual una solicitud escrita en la que expresa claramente:

- 1.—El nombre, apellido y domicilio del solicitante, debiendo manifestar si habla a nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación e indicar el nombre, apellido y domicilio del representado;
2. El nombre, apellido y domicilio del autor, del editor y del impresor;
3. El título de la obra, lugar y fecha de aparición, número de tomos, tamaño y páginas de que conste, número de ejemplares, fecha en que terminó el tiraje, y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente;
4. El precio de venta de la obra.

ARTICULO 75. El que solicita la inscripción o registro, debe depositar la obra en el registro nacional de propiedad intelectual, como se indica en los artículos que siguen.

ARTICULO 76. Si la obra fuere impresa, presentará tres ejemplares de ella, así:

Uno a la Biblioteca Nacional; uno a la Biblioteca de la Universidad Nacional, y otro, acompañado de los recibos de las dos primeras y de la solicitud de inscripción, al registro de propiedad intelectual. Si la edición fuere de lujo o no excediere de cien ejemplares, bastará con presentar un ejemplar, el que deberá quedar en el Registro.

El Registrador no tramitará ninguna solicitud de inscripción de obra publicada sin la previa constancia de haberse presentado el número de ejemplares determinados en el inciso anterior.

ARTICULO 77. Si la obra fuere inédita, se presentará un solo ejemplar de ella, en copia escrita a máquina, sin enmiendas ni raspaduras ni entrerrenglonados, y con la firma certificada del autor.

Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente presentar una copia del manuscrito, también con la firma certificada del autor.

ARTICULO 78. Si la obra fuere artística, y única, como un cuadro, un busto, un retrato, pinturas, dibujos, arquitecturas o esculturas, el depósito se hará formulando una relación de las mismas, a la que se acompañará una fotografía, que tratándose de arquitecturas y esculturas será de frente y laterales.

Para hacer el depósito de planos, croquis, mapas, fotografías y discos fonográficos se presentará al Registro nacional de propiedad intelectual una copia de los mismos.

Para los modelos y obras de arte o ciencia aplicadas a la industria, se presentará copia o fotografía del modelo o de la obra, más una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible apreciar en la copia o fotografía.

ARTICULO 79. Si la obra es cinematográfica, para su depósito se hace una relación en la que conste:

- a) Todo lo que se indica en el artículo 74;
- b) Una relación del argumento, diálogos, escenarios y música;
- c) El nombre y apellido del argumentista, compositor, director y artistas principales, y
- d) El metraje de la película.

A esto se acompañan tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en forma de que se pueda apreciar si es obra original.

ARTICULO 80. El depósito de las obras publicadas es obligatorio para el editor y deberá hacerlo dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la aparición de la obra. La omisión de este deber será sancionada por el Registrador con una multa igual a diez veces el valor de cada ejemplar no depositado.

Cualquier persona podrá denunciar la infracción.

ARTICULO 81. El registro se hará en el libro o libros respectivos, a favor de la persona o personas que figuren o estén indicados en la obra como autores de ella, coautores, adaptadores o colectores, según los términos de la presente ley.

Para las obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán en cabeza del editor, salvo que el seudónimo esté registrado.

Si la obra es póstuma, los derechos se reconocerán a nombre de los causahabientes del autor, quienes deberán acreditar esta calidad.

ARTICULO 82. Para el registro de los actos de enajenación y de los contratos de traducción, edición y participación, como de cualquier otro acto o contrato vinculado con el derecho de propiedad intelectual, se exhibirá ante el Registrador el respectivo instrumento o título.

ARTICULO 83. Los representantes y administradores, respecto de obras teatrales o musicales, podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos en el registro nacional de propiedad intelectual, el que otorgará un certificado que bastará, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por la ley.

Las sociedades encargadas de representar o administrar deberán acreditar, ante el Registrador, que tienen facultad, por los estatutos, para ejercer la representación o administración de los derechos de terceros.

ARTICULO 84. El registro de obras y de actos se hace por medio de una diligencia que debe ajustarse, en lo posible, a la forma y términos prescritos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos o privados.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes, por el interesado que solicitó la inscripción y por el Registrador nacional de propiedad intelectual.

ARTICULO 85. Una vez hecho el registro e inmediatamente después de él, el Registrador expide y entrega un certificado al que se presentó a pedir la inscripción de una obra científica, literaria o artística. En ese certificado debe constar la fecha en que se ha verificado la inscripción; el libro o libros y el folio o folios en que se ha hecho el registro; el número de orden que le haya correspondido; el título de la obra registrada y demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacerla conocer perfectamente y sirvan para identificarla en cualquier momento; el nombre, apellido y domicilio del autor, coautores, adaptador, colector, editor, causahabientes, etc., a cuyo nombre hayan sido inscritos los derechos intelectuales; el sello de la oficina y la firma entera del Registrador.

ARTICULO 86. La inscripción de una obra en el Registro nacional de propiedad intelectual no causa derecho alguno.

§ 5.—Plazo para hacer el registro y consecuencias de su omisión.

ARTICULO 87. El registro deberá hacerse dentro de cuatro meses a contar desde el día en que terminó la impresión de la obra o fue publicada.

Antes de expirar el citado término de cuatro meses el autor o sus causahabientes disfrutarán del derecho de propiedad intelectual, lo mismo que si la obra estuviera registrada.

ARTICULO 88. La obra no registrada dentro del término señalado en el artículo anterior queda privada de la protección de esta ley hasta que se verifique su inscripción.

Esta inscripción hace recuperar los derechos anexos a la propiedad intelectual de la obra, por el término que correspondiera.

Pero las ediciones, adaptaciones, traducciones, compendios, etc., que de la obra hayan hecho terceros después de haber transcurrido cuatro meses de su impresión o publicación, sin ser competentemente inscrita en el Registro nacional de propiedad intelectual, son actos válidos y no punibles.

ARTICULO 89. Ningún título sujeto por esta ley a la inscripción en el Registro nacional de propiedad intelectual hace fe, si no ha sido competentemente inscrito o registrado.

CAPITULO VII

De la duración del derecho de propiedad intelectual y sus restricciones.

ARTICULO 90. La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ella los que legítimamente la hayan adquirido, por el término de ochenta años.

En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años correrá desde la muerte del último coautor.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los folletines o entregas periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

Si el autor hubiere encomendado a un tercero la publicación de una obra que deja inédita, la propiedad pertenecerá en común a los herederos del autor y al editor.

Si no hubiere herederos ni causahabientes singulares del autor, la propiedad de la obra corresponderá por veinte años a quien la edite.

ARTICULO 91. En los casos en que la propiedad intelectual fuere transmitida por un acto entre vivos, corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años más después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos.

Habiendo tales herederos, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará luego la propiedad a los herederos forzosos por el término de cincuenta y cinco años.

Esto sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y los adquirentes citados.

ARTICULO 92. Cuando los sucesores del autor son varios y hay desacuerdo entre ellos, ya en cuanto a la publicación de la obra, ya en cuanto a la manera de editarla, difundirla o venderla, resolverá el Juez, después de oír a todos los interesados en juicio sumario.

ARTICULO 93. La propiedad intelectual está sometida a las limitaciones impuestas por los artículos 30 y 42 de la Constitución y 669 del Código Civil.

ARTICULO 94. La presente ley declara actos esencialmente contrarios a la moralidad pública, que escapan como tales a toda protección jurídica:

Hacer, reproducir o poseer escritos, discos de gramófono, películas cinematográficas, fotografías, cuadros, dibujos, pinturas, litografías, carteles, emblemas o figuras de carácter obsceno o ejercer el negocio de darlos en préstamo o alquiler.

ARTICULO 95. La disposición anterior no comprende las publicaciones, imágenes, dibujos u objetos destinados a fines exclusivamente científicos, educativos o artísticos, y desprovistos de toda intención lúbrica, a menos que se haga uso de ellos públicamente con el fin de excitar la concupiscencia, caso en el cual el Juez ordenará la destrucción de estos mismos elementos.

CAPITULO VIII

De las sanciones.

ARTICULO 96. Incurren en prisión de seis meses a un año y multa de doscientos a quinientos pesos:

1.—El que, en relación con una obra inédita y sin autorización del autor o de sus causahabientes, la inscribe en el registro, o la enajena, o la publica por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuera suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente;

2.—El que en relación con una obra científica, literaria o musical publicada y protegida, comete cualquiera de los hechos indicados en el ordinal anterior, o, sin permiso del titular del derecho de propiedad intelectual de la obra, la reproduce, adapta, transporta, modifica, refunde o compen-

dia, y edita o hace publicar alguno de estos trabajos por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión;

3.—El que, en relación con una obra pictórica, escultórica o de artes análogas, que pertenece al dominio privado, la inscribe en el Registro por suya o la reproduce, sin permiso del titular del derecho de propiedad intelectual;

4.—El que en relación con planos, croquis y trabajos semejantes, protegidos legalmente, los inscribe en el Registro como suyos, o los edita o hace reproducir, o se sirve de ellos para obras que el autor no tuvo en cuenta al confeccionarlos, o los enajena como si fueran del dominio público, sin permiso del titular del derecho de propiedad intelectual;

5.—El que reproduce una obra ya editada, ostentando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto, y

6.—El editor autorizado, el impresor y cualquier persona que levante, tire o reproduzca mayor número de ejemplares del pedido o autorizado por el titular del derecho intelectual de la obra.

ARTICULO 97. Incurren en prisión de tres meses a un año y multa de ciento a trescientos pesos:

1.—El que comete alguno de los hechos que el artículo 14 de esta Ley declara particularmente ilícitos;

2.—El que en una obra suya reproduce de otra obra del dominio privado, sin permiso del autor de ésta o de sus causahabientes, más palabras o compases del número fijado en el primer inciso del artículo 15;

3.—El que incurre en el acto de defraudación previsto en el artículo 22;

4.—El que viole la prohibición del artículo 33, y

5.—El que comete cualquiera de los hechos que el artículo 94 declara esencialmente contrarios a la moralidad pública, con la salvedad del artículo 95, y aun en este caso, si las publicaciones, imágenes, dibujos u objetos destinados a fines exclusivamente científicos, educativos o artísticos y desprovistos de toda intención lúbrica, llegan a ser exhibidos públicamente con el fin de excitar la concupiscencia.

ARTICULO 98. Las infracciones a los artículos 38 y 40 de la presente Ley serán sancionadas con multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio del pago del correspondiente derecho de autor.

La reincidencia será sancionada, a petición del legítimo interesado, con la suspensión temporal y aun definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del teatro, lugar de espectáculos, sala de concierto o festivales, estación radioemisora o de televisión.

ARTICULO 99. El que sin ser autor, editor o causahabiente de éstos, ni representante de alguno de ellos, se atribuya falsamente cualquiera de esas calidades y mediante la acción accesoria que consagran los artículos 108 y 112 de esta ley obtenga que la autoridad suspenda la representación a la ejecución pública lícita de una obra, será sancionado con prisión de dos a seis meses y multa de doscientos a mil pesos.

ARTICULO 100. Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta la mitad de la cuantía del perjuicio material causado con la infracción fuere superior a dos mil pesos, o si siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

ARTICULO 101. Toda edición ilícita será secuestrada y adjudicada en la sentencia penal condenatoria a la persona cuyos derechos de propiedad intelectual fueron defraudados con ella.

ARTICULO 102. La acción penal que originan las infracciones a esta ley es pública en todo caso, pero puede ser iniciada por denuncia o querrela.

ARTICULO 103. De los procesos a que den lugar tales infracciones conocerán las autoridades penales comunes, según las reglas generales sobre competencias, y en el sumario como en el juzgamiento se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, sin ninguna especialidad, salvo la que se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 104. La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta ley, puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido.

En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos, no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.

CAPITULO IX

Del procedimiento ante la jurisdicción civil.

§ 1.—Competencia.

ARTICULO 105. Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con la propiedad intelectual, serán resueltas en primera instancia por el respectivo Juez Municipal o de Cir-

cuito, según las reglas generales sobre jurisdicción y competencia, y, en segunda, por el correspondiente superior jerárquico.

ARTICULO 106. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los Jueces Municipales conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal breve, de las cuestiones civiles que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.

§ 2.—Acciones accesorias.

ARTICULO 107. El autor, el editor, los causahabientes de éstos y quien tenga la representación legal o convencional de ellos, pueden pedir al Juez el secuestro preventivo:

1.—De toda obra, edición, ejemplares;

2.—Del producto que se haya obtenido con la enajenación o alquiler de tales obras, edición o ejemplares, y

3.—Del producto de los espectáculos teatrales, cinematográficos, filarmónicos y otros análogos.

ARTICULO 108. Las mismas personas señaladas en el primer inciso del artículo anterior pueden pedir al Juez que interdice o suspenda la representación, ejecución o exhibición de una obra teatral, musical, cinematográfica u otras semejantes, que se va a representar, ejecutar o exhibir en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de propiedad intelectual.

ARTICULO 109. Para que la acción del artículo 107 proceda se requiere:

1.—Que el que solicita la medida afirme que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra, por actos o hechos jurídicos vinculados con el derecho de propiedad intelectual, los mismos que concretará en el libelo, y

2.—Que preste caución suficiente para garantizar los perjuicios que el secuestro pueda causar al demandado o presunto demandado o a terceros.

ARTICULO 110. Al secuestro de que trata este párrafo son aplicables, en lo demás, las disposiciones del Título 5º, Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, sobre "embargo y secuestro preventivos".

ARTICULO 111. Los acreedores de una empresa teatral u otra semejante no pueden secuestrar la parte del producto de los espectáculos que corresponde al autor, ni esa parte se considerará incluida en el decreto del Juez, salvo que el secuestro haya sido dictado contra el autor mismo.

ARTICULO 112. La medida del artículo 108 se decreta inmediatamente por el Juez, siempre que el que la solicita preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella pueda causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico, etc.

Esta medida puede ser decretada por el Juez Municipal o de Circuito del lugar del espectáculo, a prevención, aun cuando no sean competentes para conocer del juicio. En este caso y si da lugar a controversias, se cumplirá lo que dispone el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, pero el espectáculo será suspendido sin admitir recurso alguno.

ARTICULO 113. El que ejercita las acciones consagradas por los artículos anteriores no está obligado a presentar con la demanda la prueba de la personería ni de la representación que incoa en el libelo.

§ 3.—Del juicio.

ARTICULO 114. Este párrafo regula el modo como deben ventilarse y resolverse las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 115. La demanda debe contener todos los requisitos e indicaciones que prescriben los artículos 205 y 737 del Código de Procedimiento Civil, más una: si el demandante desea que el Juez falle en derecho o en conciencia.

ARTICULO 116. Admitida la demanda, se ordena dar traslado de ella a la persona o personas contra quienes se dirige, por el término de tres días a cada una y en la forma indicada en los artículos 312 a 318 del Código de Procedimiento Civil, para que dentro de él la contesten.

Si los demandados son más de dos, el término del traslado será de diez días, común para todos ellos, y se surtirá en la Secretaría del Juzgado.

ARTICULO 117. El demandado debe expresar, en el escrito de contestación a la demanda, si él también desea, por su parte, que el Juez falle en derecho o en conciencia.

Habiendo acuerdo expreso a este respecto, el Juez fallará como el demandante y el demandado lo hayan solicitado.

Si no hay acuerdo expreso, el Juez fallará en derecho.

ARTICULO 118. Contestada la demanda, o una vez vencido el término del traslado, si no fue contestada la demanda, el Juez señala fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, exhiban sus pruebas escritas, lleven sus testigos y peritos, se interroguen y con-

trainterroguen en su presencia y hagan en seguida sus alegaciones.

Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva, que en ningún caso puede durar más de tres horas.

De lo que pase en la audiencia se sienta un acta, y si los interesados lo piden y pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez, si lo cree necesario, para ilustrar su juicio, puede ordenar que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial.

Surtida la audiencia, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez falla dentro de los diez que siguen.

No obstante lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo, las partes pueden, de común acuerdo, ampliar los términos de que aquí se trata.

ARTICULO 119. Conforme a lo convenido por las partes, el fallo del Juez puede ser dictado, o en derecho, o en conciencia.

Siendo en conciencia, no admite recurso alguno.

ARTICULO 120. La sentencia, si es en derecho, es apelable en el efecto suspensivo, y el recurso se sustancia por el superior, como el de apelación de un auto interlocutorio, y se resuelve de él, si es un Tribunal, en Sala de Decisión.

Las partes pueden pedir al superior que falle en conciencia.

ARTICULO 121. La sentencia definitiva proferida en derecho en esta clase de juicios, puede revisarse por la vía ordinaria, pero mientras no sea revisada se ejecuta.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 122. Las obras que al entrar en vigencia esta ley pertenezcan al dominio privado, por registro hecho en el Ministerio de Educación Nacional, continuarán en ese dominio, sin más formalidad.

ARTICULO 123. La Ley 32 de 1886 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley quedan derogadas.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 87 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

“por la cual se reglamenta la profesión de enfermería y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Dentro del territorio de la República sólo podrán llevar el título de enfermeras y ejercer la profesión como tales, de acuerdo con su respectiva clasificación, las personas tituladas en Escuelas de Enfermeras cuyo plan de estudios haya sido o sea aprobado por la Universidad Nacional, o aquellas otras cuyo título haya sido reconocido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º Las alumnas que en condición de becadas por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, terminen estudios en cualquiera de las Escuelas de Enfermeras reconocidas por el Gobierno Nacional, recibirán una licencia provisional que sólo les permitirá ejercer la profesión en servicios oficiales y no podrán obtener el diploma definitivo sino después de dos (2) años de servicio, donde el Gobierno lo determine.

PARAGRAFO. Las licenciadas en la forma anteriormente dicha, solamente podrán trabajar en instituciones privadas o en cargos particulares, cuando comprueben que el Gobierno las faculta para eso, por no haber sido ocupadas en servicios oficiales.

ARTICULO 3º Podrán ejercer la profesión como auxiliares de enfermería aquellas personas que hayan sido tituladas en escuelas que tengan facultad para expedir tales títulos o aquellas otras que tengan diploma, certificado o licencia de enfermería expedido por entidades diferentes a las escuelas de enfermería y que hayan sido reconocidos por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 4º También, podrán ejercer la enfermería aquellas personas nacionales o extranjeras que hayan obtenido u obtengan diploma de escuelas extranjeras reconocidas oficialmente por sus respectivos Gobiernos, pero siempre que existan convenios internacionales con la respectiva nación y que presenten sus títulos debidamente legalizados y autenticados y comprueben su idoneidad personal y la autenticidad de su diploma, conforme en lo prevenido en las leyes vigentes.

ARTICULO 5º Las Escuelas de Enfermeras o las de Auxiliares de Enfermería, que estén establecidas o que puedan establecerse en el país, cualquiera que sea su naturaleza, la especialidad a que se dediquen o la entidad a la cual pertenezcan, someterán su plan de estudios y programas de trabajo a revisión cada vez que el Gobierno Nacional lo determine y la cual se hará por medio de una Junta que para tal efecto designará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º Todas las Escuelas de Enfermeras o de Servicio Social, que estén establecidas o que puedan establecerse dentro del territorio de la República, quedarán bajo la supervigilancia e inspección inmediata del Gobierno Nacional y de la Universidad Nacional.

ARTICULO 7º Todo Curso de Preparación o información sobre cualquier rama de la enfermería o de salubridad pública, que se abra con carácter permanente, o transitorio, cualquiera que sea su finalidad o la entidad que lo patrocine, debe ser previamente consultado y aprobado por el Gobierno Nacional, el cual una vez revisados el respectivo plan de estudios y programas de trabajos, dictará los decretos correspondientes para lo referente a reconocimiento y legalización de los certificados o licencias que puedan expedirse.

ARTICULO 8º Para desempeñar un puesto de enfermera o de auxiliar de enfermería en cualquier ramo oficial de la Administración Pública, se exigirá el cumplimiento estricto de los requisitos de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley.

ARTICULO 9º Las enfermeras y auxiliares de enfermería, que hayan sido o puedan ser incorporadas en el Escalafón Nacional de Enfermeras creado por los Decretos 1232 y 1809 de 1942, y que estén trabajando en instituciones oficiales o privadas de carácter permanente, tendrán derecho a las prestaciones sociales comunes a los empleados públicos.

ARTICULO 10. El Gobierno Nacional reglamentará por medio de decretos el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

ARTICULO 11. La Escuela Nacional de Enfermería, que actualmente funciona bajo el cuidado y control inmediato del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, pasará a formar parte de la Universidad Nacional, bajo la dependencia de la Facultad Nacional de Medicina y estará sometida a las reformas y demás condiciones que la Ley Orgánica de dicha Universidad lo determine.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 88 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se autoriza la creación de un Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Asamblea Departamental de Bolívar para que, sin que sean llenados los requisitos que exigen las Leyes 49 de 1931 y 38 de 1942, cree el Municipio de Tierra-Alta, con cabecera en la población del mismo nombre e integrado, además, con los Corregimientos de Tres Piedras, Río Nuevo y Tucurá.

PARAGRAFO. La línea divisoria del Municipio de Tierra-Alta, cuya creación se autoriza por medio de este artículo, será el límite del actual Corregimiento de Tres Piedras, desde el punto donde hace contacto con el Departamento de Antioquia, en el Occidente y buscando hacia el Oriente por el límite de este Corregimiento, en la Ciénaga de Be-